

<b>CORNARE</b>			
NÚMERO RADICADO:	<b>112-0963-2017</b>		
Sede o Regional:	Sede Principal		
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...		
Fecha:	<b>08/03/2017</b>	Hora:	14:23:31.1
		Folios:	

**RESOLUCIÓN No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**LA JEFE JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución 112-4281 del 07 de septiembre de 2015, se otorgó una licencia ambiental a la empresa MINCIVIL S.A., identificada con Nit No. 890.930.545-1, representada legalmente por el Señor LUIS MIGUEL ISAZA UPEGUI, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.243.867, para el proyecto hidroeléctrico denominado "Escuela de Minas", a desarrollarse en jurisdicción del Municipio de Marinilla, en el departamento de Antioquia.

Dentro de la mencionada Licencia Ambiental, se aprobaron cuatro (4) zonas de depósito:

Deposito #	Localización		Cota (msnm)	Volumen (m <sup>3</sup> )
1	864235	1181970	2128	153000
2	867830	1180990	2045	7850
4	868545	1180825	1923	21000
5	868425	1180945	1927	12000

Que en la mencionada Resolución, en su artículo décimo segundo, se estableció que *"en caso de presentarse durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto, efectos ambientales no previstos, el beneficiario de la presente Licencia Ambiental, deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a esta Corporación, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que*

debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente”

Que mediante Resolución 112-5532 del 04 de noviembre de 2015, se repuso la Resolución 112-4281 del 07 de septiembre de 2015, en el sentido de ordenar al usuario respetar todas las estructuras de la Minicentral Rio Debajo de EPM y una modificación al caudal ecológico aprobado.

Que mediante Resolución 112-1977 del 3 de mayo de 2016, se modificó la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 112-4281 del 07 de septiembre de 2015, autorizándose entre otras, una zona de depósito en las siguientes coordenadas:

Localización			Depósito No.	Capacidad (m3)
Coordenada Este	Coordenada Norte	Cota		
864.470	1.182.290	2.140	1B	42.000
863.860	1.180.540	2.244	2	56.300
867.792	1.179.388	2.055	6	200.000
<b>TOTAL</b>				<b>414.300</b>

Que en el artículo tres de la misma Resolución, se le había requerido a MINCIVIL S.A., reconfigurar o delimitar el polígono diseñado para la zona de depósito 1A, con el fin de que no se generara conflicto con el Acuerdo Corporativo 251 del 10 de agosto de 2011.

Que el día 30 de enero de 2017, se practicó visita de control y seguimiento al proyecto hidroeléctrico denominado "Escuela de Minas", de la cual se generó el informe técnico 112-0227 del 27 de febrero de 2017, en el que se consignaron las siguientes observaciones y conclusiones:

**"25. OBSERVACIONES:**

En las vistas de control y seguimiento, y en dialogo con los habitantes del área de influencia directa del proyecto, **se evidenció afectación ambiental sobre fuente cercana a las zonas de depósito 1 y 2.** Además del incumplimiento a las disposiciones de La Corporación de determinar horarios para las voladuras y transporte de vehículos pesados, respetando el derecho de la población al descanso.

- 1) Con relación al primer punto en mención se informa que: Los depósitos 1 y 2 se localizan cerca de las casas de los señores Elkin Muñoz y Julio Cesar Marin e igualmente muy cerca de una fuente hídrica que abastecía a una de las familias de los señores anteriormente mencionados.

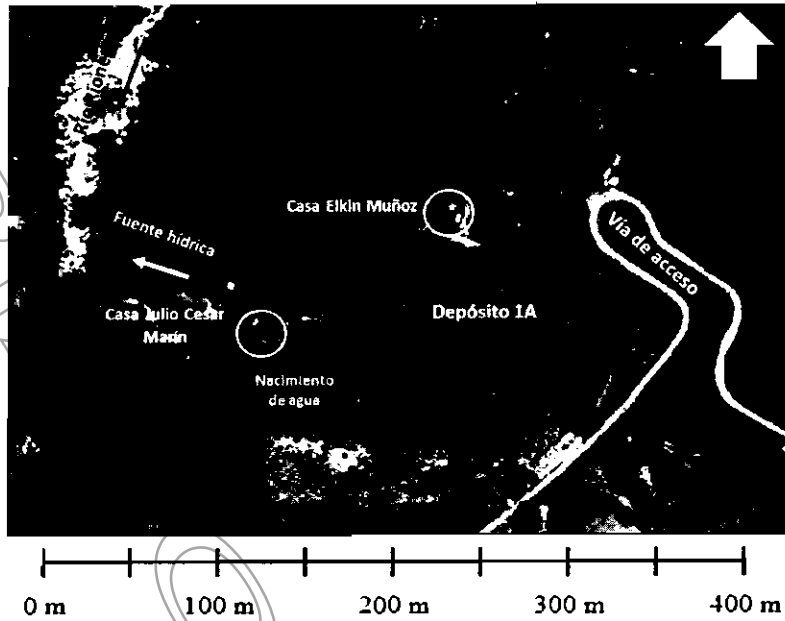


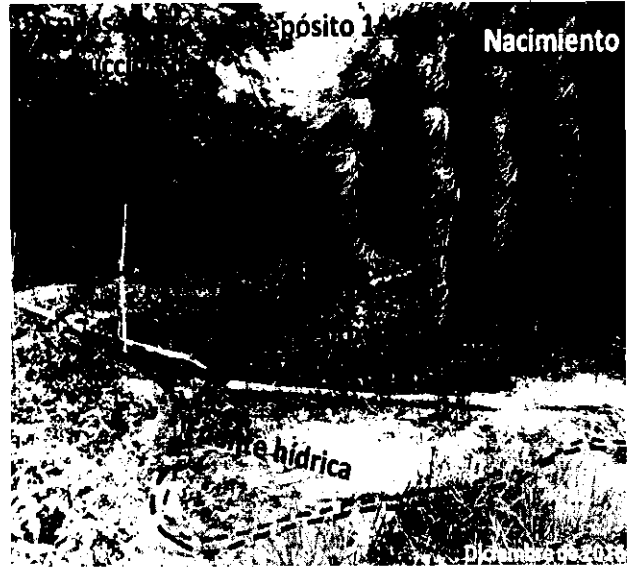
Figura 1. Localización del Depósito 1 y 2 – fuente: CORNARE.

A continuación, se muestra la vía de acceso, la localización del depósito y el nacimiento de agua que alimenta la fuente hidrica de la cual se abastecen estas 2 familias.



Figura 2. Vía de acceso, depósito 1 y 2 y nacimiento de agua – fuente: CORNARE.

En la siguiente figura, se muestra cómo estaba la fuente antes de la construcción del depósito y después de la construcción del mismo, en la actualidad con el acopio de material de rezaga por el frente de obra (ventana de túnel) de la vereda Salto Amba del municipio de Marinilla, se encuentra un aporte de material fino proveniente del depósito a esta fuente hídrica.



**Figura 3.** Aporte de material fino después de la construcción del depósito– fuente: CORNARE.

Aunque el aporte a la fuente hídrica del material fino se está mejorando gracias a la conformación de su cauce mediante una zanja, relata la familia Marín por el aumento de sedimentación, tuvo que afiliarse al acueducto veredal de Salto Arriba, puesto que ya el agua no es apta para consumo humano, siendo actualmente usada para riego de cultivos solamente.



**Figura 4.** Conformación de zanja en depósito 1– fuente: CORNARE.

Se observó que las obras de retención de sedimentos no actúan de manera eficaz, dado que la conformación del primer banco, permite el aporte de los mismos a una pequeña fuente cerca del nacimiento de agua, con el aumento paulatino de material fino y grueso a estas obras de retención de sedimentos.

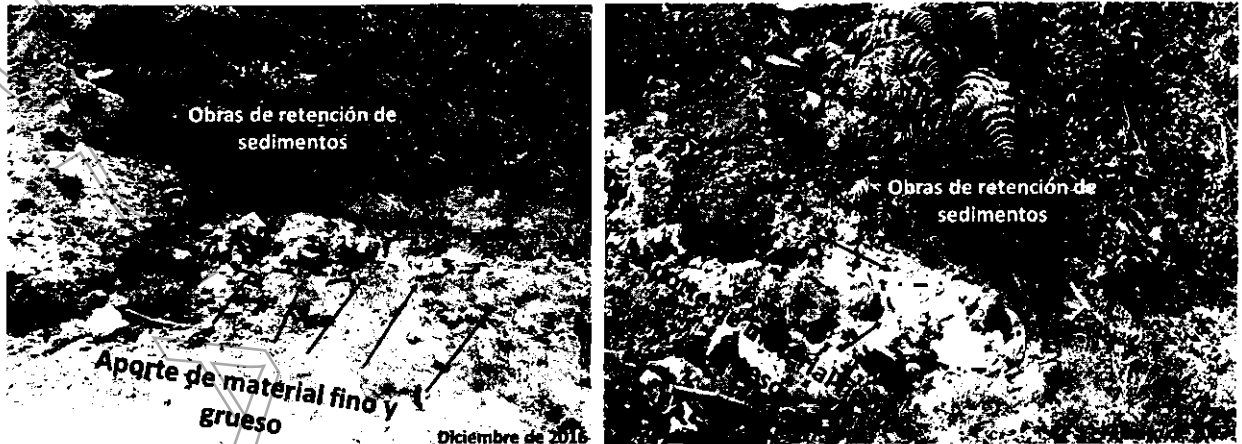


Figura 5. Obras de retención de sedimentos en banco del depósito 1y 2- fuente: CORNARE.

A continuación, se muestra cómo estaba el terreno antes de la construcción del depósito y después de la construcción del mismo, donde se observa que no guarda una distancia apropiada según fue otorgado por la Corporación en la Resolución 112-1977-2016, donde se le requiere a la empresa que delimite o reconfigure la zona de depósito 1A sin generar conflicto con el acuerdo 251 de la Corporación.

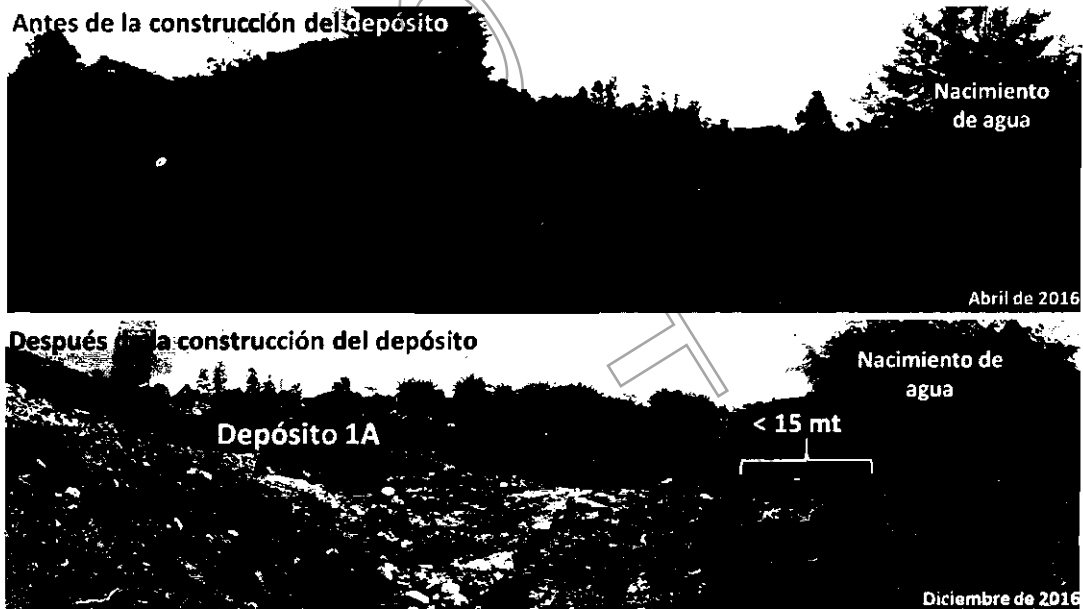


Figura 6. Distancia inferior de 15 m entre el depósito y el nacimiento de agua- fuente: CORNARE.

2) Teniendo en cuenta la reincidencia en las reclamaciones recibidas por la comunidad, se le solicitó a la empresa PCH Escuela de Minas establecer horarios para las actividades de voladura correspondientes a la apertura del túnel de conducción, con el radicado de Cornare 130-4835 del 27 de diciembre de 2016, donde se argumenta lo siguiente, considerado dentro del Plan de Manejo Ambiental.

- "El ruido generado durante las voladuras realizadas en la construcción de túneles no se puede evitar ni controlar, más si se puede mitigar sus efectos, para ello se dará aviso a la

población del horario en el que se realizará dicha actividad, con el fin de que el ruido generado no cause expectativas o sentimiento de miedo en los individuos afectados."

"Para minimizar los impactos generados por el aumento en la presión sonora en el área de influencia, se deben considerar medidas preventivas como instalar complementos de goma a los equipos y maquinaria; hacer mantenimiento correctivo a las piezas sueltas de los equipos, especialmente los componentes metálicos; **determinar horarios específicos de operación; establecer barreras vivas y como última opción, y de ser necesario, la protección de la población asentada en zonas aledañas a las obras con el uso de protectores auditivos.**"

Dado que el plan de manejo estipula que se deberá dar aviso a la población antes de las voladuras y que esto no se está cumpliendo a cabalidad, pues la comunidad argumenta: "...que después de los anuncios de la sirena la detonación no se hace inmediatamente, causando sobresaltos cuando se hace la detonación, dado que la comunidad ya no está preparada". Se deberán tomar medidas urgentes que permitan hacer las detonaciones inmediatamente suene la última sirena. Tal como lo establece el protocolo, las voladuras se deberán realizar entre las 5 am y las 8pm, de tal manera que no perjudique las horas de descanso de las comunidades cercanas. Además de regular la velocidad de los vehículos a máximo 20k/hora y utilizar la respectiva capa de cubrimiento en el trayecto que conduce a la zona de depósitos.

Que además en el informe técnico **112-2603 del 30 de diciembre de 2016**, se le solicitó: Articular en el programa "manejo de fuentes de emisión y ruido" o en el que el usuario defina, las acciones pertinentes tendientes a solucionar las posibles afectaciones originadas de las vibraciones y ruido en la actividad de voladura. El usuario presentó el programa de vigilancia epidemiológica de ruido donde presenta todas las actividades que se realizarán para la protección auditiva del personal de la obra. En éste se describen desde los tipos de protección auditiva y el uso de éstos, hasta la responsabilidad de los empleadores y trabajadores, entre otros. El programa contiene indicadores de evaluación y seguimiento, con los cuales se medirá la eficacia del programa. Sin embargo, se le aclara al usuario que el requerimiento está encaminado a las actividades relacionadas con la preparación de las comunidades antes de las voladuras, el conocimiento de los horarios y las fechas de éstas, además de los protocolos de seguridad que deben seguir si requieren circular por áreas cercanas al túnel. **No se entregó la propuesta** con la cual se darán a conocer a las comunidades esta información; las zonas donde se estén haciendo voladuras deberán estar señalizadas y deberán contar con personal de la obra que tenga información sobre las actividades que se están llevando a cabo.

En visita de control y seguimiento realizada en el mes de febrero de 2017, enuncia la familia Marín que el ruido que hacen las volquetas al hacer el descargue del material proveniente de las voladuras del túnel, puede prolongarse en horarios nocturnos y de madrugada, con horarios que pueden extenderse desde las 12:00 AM hasta las 3:00 AM, según el horario de terminación de las voladuras, ocasionando perjuicio a la salud física y emocional de las familias cerca de este depósito.

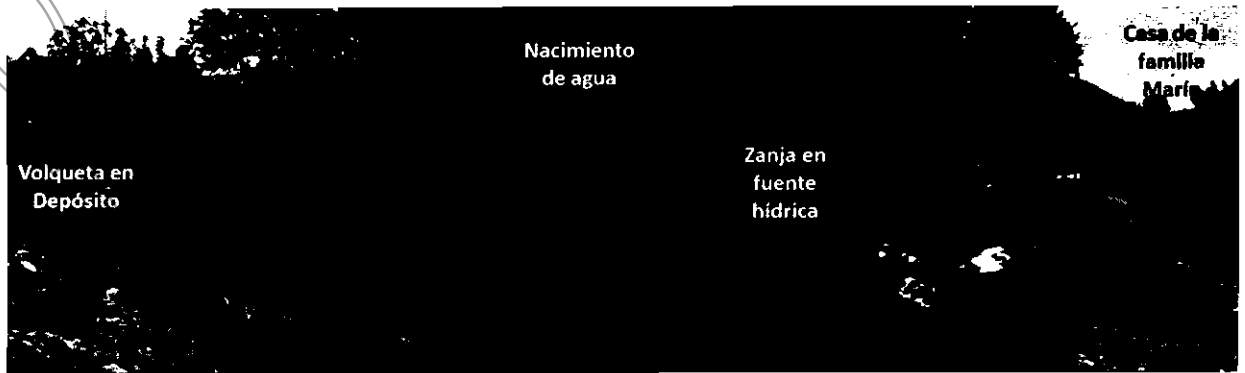


Figura 7. Volqueta en Depósito cerca de la familia Marin – fuente: CORNARE.

Que en el informe técnico 112-2602 del 30 de diciembre de 2016, se le requirió al proyecto Escuela de minas:

Implementar la protección de volquetas con carpas para transportar el material que sale de los frentes de trabajo, además de controlar la velocidad y los horarios.

Según lo señalado anteriormente todas estas actividades están recogidas en el Plan de Manejo Ambiental, la prevención y mitigación para la contaminación atmosférica y el ruido ocasionado durante la construcción de obras civiles del proyecto, se encuentran consignadas en el programa de manejo del recurso aire, en el numeral 7.1.3.1 Manejo de fuentes de emisión y ruido, donde se describen las medidas que deberán ser implementadas por el proyecto



Figura 6. Tránsito de vehículos pesado cerca a viviendas sin las respectiva carpa– fuente: CORNARE



Figura 8. Volqueta sin respectiva carpa – fuente: CORNARE.

Todos los programas dispuestos en el Plan de Manejo Ambiental deberán ser puestos en marcha con sus diferentes actividades y medidas, tendientes a controlar, prevenir, corregir, mitigar, compensar las afectaciones que puedan generarse por las diferentes fases del proyecto.

El proyecto debe fortalecer el relacionamiento con los habitantes de área de influencia y demás actores del territorio, recoger las inconformidades y afectaciones, y dar una pronta solución.

## 26. CONCLUSIONES:

- Se evidencia el aporte de material fino proveniente de los depósitos 1 y 2, a la fuente hídrica de la cual hace aprovechamiento la familia Marín.
- Este aporte de material fino a la fuente hídrica indica colmatación e inadecuado funcionamiento de las obras de retención de sedimentos finos.
- Existe una distancia inferior a los 15 m entre el depósito y el nacimiento de agua de la fuente hídrica con la cual fue otorgado el depósito 1 por la Corporación.
- El proyecto continua con el tránsito de vehículos pesados las 24 horas del día, incumpliendo con lo requerido por La Corporación.”

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.



Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto ley 2811 de 1974 considera en su artículo 8, la sedimentación en los cursos y depósitos de agua como un factor que deteriora el ambiente.

Que el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, fija los determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas, en el oriente del Departamento de Antioquia.

Que en el artículo tres de la Resolución 112-1977 del 3 de mayo de 2016, ya se le había requerido a MINCIVIL S.A., reconfigurar o delimitar el polígono diseñado para la zona de depósito 1A, con el fin de que no se generara conflicto con el Acuerdo Corporativo 251 del 10 de agosto de 2011.

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que numeral 8 del Artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015, establece:

*"Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:*

*(...)*

*8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.*

*En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos,*

Ruta: [www.comare.gov.co/sqi/](http://www.comare.gov.co/sqi/) Apoyar Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

*imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental..”*

Que conforme a lo contenido en el informe técnico 112-0227 del 27 de febrero de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las medidas preventivas amonestación y Suspensión inmediatamente las labores de construcción de los depósitos 1 y 2, fundamentadas en la normatividad anteriormente citada.

## PRUEBAS

- Informe técnico de control y seguimiento 112-0227 del 27 de febrero de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** a la Empresa **MINCIVIL S.A.**, identificada con Nit No. 890.930.545-1, representada legalmente por el Señor **LUIS MIGUEL ISAZA UPEGUI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.243.867, **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de construcción de los depósitos 1 y 2, autorizados mediante Resolución 112-4281 del 07 de septiembre de 2015, en las siguientes coordenadas de la Vereda Salto Abajo del Municipio de Marinilla - Antioquia:

Deposito #	Localización		Cota (msnm)	Volumen (m <sup>3</sup> )
1	864235	1181970	2128	153000
2	867830	1180990	2045	7850

La medida preventiva impuesta mediante el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a solicitud de parte, una vez se comprueba el acatamiento de lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, relativo a las rondas hidricas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN** a la Empresa **MINCIVIL S.A.**, identificada con Nit No. 890.930.545-1, representada legalmente por el Señor **LUIS MIGUEL ISAZA UPEGUI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.243.867, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación dentro de la Resolución 112-1977 del 3 de mayo de 2016 y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**ARTÍCULO TERCERO:** El incumplimiento a las presentes medidas preventivas, será causal para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** a la Empresa **MINCIVIL S.A.**, representada legalmente por el Señor **LUIS MIGUEL ISAZA UPEGUI**, para que proceda **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

- Construir y/o mejorar según considere la empresa, las obras de retención de sedimentos y de conformación de los bancos que quedan cerca del nacimiento y de la fuente hídrica, que impidan el aporte de los mismos a la fuente hídrica.
- Establecer y dar cumplimiento de forma inmediata el horario de tránsito de vehículos pesados y voladuras, respetando el derecho al descanso de los habitantes del área de influencia directa del proyecto, el cual deberá ser socializado con la población de las cinco veredas.

**ARTICULO QUINTO: ORDENAR** a la Subdirección de Recursos Naturales realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la Empresa **MINCIVIL S.A.**, identificada con nit No. 890.930.545-1, representada legalmente por el Señor **LUIS MIGUEL ISAZA UPEGUI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.243.867, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: **054401017674**

Fecha: 28/02/2017.

Proyectó: Abogado Óscar Fernando Tamayo Zuluaga.